

**El Doctor Carlos César Pérez Escamilla, Presidente Municipal Constitucional de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, a sus habitantes hace saber:**

Que el H. Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 115, 116 y 141, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; artículos 56, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo; ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO por el que se expide el Reglamento de Movilidad, Seguridad Vial, Tránsito y Vialidad del Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo.**

**Considerando.**

**Primero.** Que la competencia que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Hidalgo, a los gobiernos municipales, se ejercerá por el Ayuntamiento en forma exclusiva, como lo señalan el artículo 115 fracción I del primer ordenamiento, el artículo 116 del segundo y lo ratifica el artículo 6 fracción II de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

**Segunda.** Que es facultad y obligación de sus integrantes, someter a la consideración del Ayuntamiento proyectos de acuerdos que mejoren la esfera de su competencia, como lo señala la fracción III del artículo 146 de la constitución local, en concordancia con el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

**Tercero.** Que dentro de las facultades y obligaciones que tienen los regidores, el inciso a) de la fracción III del artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo les encomienda analizar los proyectos de acuerdo para la aprobación de reglamentos, decretos, etcétera que les sean presentados, como es el caso del presente documento.

**Cuarto.** Que el inciso a) de la fracción I del artículo 56 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, faculta al Ayuntamiento para proveer en la esfera administrativa, conforme a sus capacidades y recursos, lo necesario para el mejor desempeño de las funciones que le señalen esta u otras leyes, bandos y reglamentos.

**Quinto.** Que el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la seguridad pública es una función de la Federación, Entidades Federativas y Municipios y su finalidad es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social y esta actividad se desarrollará de conformidad con la Constitución y las leyes de la materia.

**Sexto.** Que el diverso artículo 115, fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el municipio estará a cargo de los servicios públicos de seguridad, policía preventiva municipal y tránsito.

**Séptimo.** Que la actuación de las instituciones de seguridad pública tiene como principios la legalidad, la objetividad, la eficiencia, el profesionalismo, la honradez y el respeto a los derechos humanos.

**Octavo.** Que el artículo 87 Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo reafirma los principios bajo los cuales debe ejercerse la seguridad pública señalados en el considerando inmediato anterior, y menciona que los mismos son una cuestión esencial dentro de las funciones del municipio.

**Noveno.** Que de acuerdo con el artículo 2 y el punto F del artículo 49 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, establecen que el municipio podrá emprender acciones en materia de seguridad pública para la organización del tránsito de vehículos en las vías públicas, pudiendo implementar la creación de una policía municipal de tránsito y vialidad.

Como consecuencia de lo anterior, se expide el siguiente:

**REGLAMENTO de Movilidad, Seguridad Vial, Tránsito y Vialidad del Municipio de San Felipe Orizatlán, Estado de Hidalgo.**

**Título Primero  
Disposiciones Generales**

**Capítulo Único  
De los Objetivos y Principios de la Movilidad,  
Seguridad Vial, Tránsito y Vialidad en el Municipio**

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden público e interés social y de observancia general y obligatoria, en materia de movilidad, seguridad vial, tránsito y vialidad.

**Artículo 2.** El presente Reglamento tiene por objeto regular la circulación y tránsito de vehículos motorizados y semovientes, así como garantizar el derecho a la movilidad de los peatones y vehículos no motorizados, en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Por lo que, serán facultades del municipio en esta materia:

- I. Instrumentar programas y campañas de cultura de la movilidad que fomenten la prevención de los siniestros de tránsito.
- II. Implementar programas especiales de seguridad vial en los entornos escolares y puntos de alta afluencia de personas.
- III. Autorizar las áreas de transferencia para el transporte en su territorio.
- IV. Regular el servicio del estacionamiento en la vía pública.
- V. Impulsar la accesibilidad e inclusión de personas con discapacidad y personas con movilidad limitada a los servicios públicos de transporte de pasajeros, así como su desplazamiento seguro y efectivo en las vías a través de infraestructura adecuada.
- VI. Realizar estudios de impacto de movilidad en el ámbito de su competencia, incluyendo criterios de sustentabilidad, perspectiva de género, entre otros que se consideren relevantes.
- VII. Establecer los mecanismos necesarios para mejorar la seguridad vial, de conformidad con la jerarquía de la movilidad y sus necesidades.
- VIII. Realizar estudios para el diseño, modificación y adecuación de las vías en los centros de población, de conformidad con lo establecido en esta Ley y las necesidades territoriales.
- IX. Implementar dispositivos para el control del tránsito que deban ser utilizados en los centros de población de su competencia.

- X. Establecer la categoría, sentidos de circulación, señalética y demás características de las vías en su territorio.
- XI. Desarrollar estrategias, programas y proyectos para la movilidad, fomentando y priorizando el uso del transporte público y los vehículos no motorizados.

**Artículo 3.** Serán principios rectores para la aplicación del presente Reglamento:

- a) La seguridad vial.
- b) La prevención.
- c) La educación vial.
- d) La accesibilidad en la movilidad.
- e) La calidad de los servicios e infraestructura.
- f) La confiabilidad.
- g) La eficiencia.
- h) La inclusión e igualdad.
- i) La movilidad activa.
- j) La participación.
- k) La sostenibilidad.

**Artículo 4.** Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. **Accesibilidad:** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones.
- II. **Autoridades Municipales:** El Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, la persona titular de la Presidencia Municipal, la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Protección Ciudadana y Tránsito Municipal, o su equivalente, la persona titular de la Dirección de Tránsito y Vialidad, o su equivalente, la o el Juez Cívico, o su equivalente, la persona que desempeñe el cargo de Síndico Procurador y las y los integrantes de la Policía de Tránsito y Vialidad o elementos adscritos a esta.
- III. **Ayuntamiento:** Órgano de Gobierno Municipal a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.
- IV. **Bicicleta:** Vehículo no motorizado de propulsión humana a través de pedales.
- V. **Circulación:** Desplazamiento por la vía pública de semovientes, peatones, conductores y ocupantes de vehículos.
- VI. **Conductor:** Toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades.
- VII. **Dirección:** A la Dirección de Tránsito y Vialidad, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, Protección Ciudadana y Tránsito Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo.
- VIII. **Educación Vial:** Actividad cuya finalidad es promover una cultura vial en la población, dirigida a todas las personas usuarias de la vía, con el objetivo de generar cambios en los patrones de comportamiento social.
- IX. **Estacionamiento:** Los espacios públicos o privados destinados al aparcamiento o guarda de vehículos.
- X. **Gestión de la velocidad:** Conjunto de medidas integradas que llevan a las personas conductoras a circular a una velocidad segura y, en consecuencia, reducir el número de siniestros de tránsito y las lesiones graves o muertes.
- XI. **Grupos en Situación de Vulnerabilidad:** Población que enfrenta barreras para ejercer su derecho a la movilidad con seguridad vial como resultado de la desigualdad, como las personas

con menores ingresos, indígenas, con discapacidad, en estado de gestación, adultas mayores, comunidad LGBTTTIQ+, así como mujeres, niñas, niños y adolescentes, y demás personas que por su condición particular enfrenten algún tipo de exclusión.

- XII. **Hecho de tránsito:** Evento producido por el tránsito vehicular, en el que interviene por lo menos un vehículo, causando daños materiales, lesiones y/o muerte de persona.
- XIII. **Infracción:** Conducta que transgrede alguna disposición del presente reglamento o demás
- XIV. disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción.
- XV. **Interseccionalidad:** Conjunto de desigualdades múltiples que coinciden o interceptan en una persona o grupo, aumentando su situación desfavorecida, riesgo, exposición o vulnerabilidad al hacer uso de la vía.
- XVI. **Motociclistas:** Personas conductoras de motonetas, bicicletas con motor de combustión interna y motocicletas de dos, tres o cuatro ruedas con transmisión de cadena o de flecha.
- XVII. **Movilidad:** El conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías, a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas.
- XVIII. **Movilidad activa o no motorizada:** Desplazamiento de personas y bienes que requiere de esfuerzo físico, utilizando ayudas técnicas o mediante el uso de vehículos no motorizados.
- XIX. **Pasajero:** A la persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor.
- XX. **Peatón:** Persona que transita por la vía a pie y/o que utiliza ayudas técnicas como silla de ruedas, prótesis, aparato, artefacto o dispositivo ortopédico, por su condición de discapacidad o movilidad limitada.
- XXI. **Personas con discapacidad:** Personas a las que hace referencia la fracción XXVII del Artículo 2 de Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
- XXII. **Personas con movilidad limitada:** Toda persona cuya movilidad se ha reducido por motivos de edad, embarazo y alguna otra situación que, sin ser una discapacidad, requiere una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares en el servicio
- XXIII. **Policía de tránsito:** Servidor o servidora pública adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo.
- XXIV. **Reglamento:** El Reglamento de Movilidad, Seguridad Vial, Tránsito y Vialidad del Municipio de San Felipe Orizatlán, Estado de Hidalgo.
- XXV. **Secretaría:** Secretaría de Seguridad Pública, Protección Ciudadana y Tránsito Municipal,
- XXVI. **Seguridad Vial:** Conjunto de políticas y sistemas orientados a controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir y reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito.
- XXVII. **Semovientes:** Los animales que se desplazan en las vías públicas.
- XXVIII. **Transporte Público de Pasajeros:** Es el medio de traslado que se ofrece a una persona o para el público en general de forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida y sujeta a horarios establecidos o criterios de optimización mediante algoritmos tecnológicos que otorga la autoridad competente a través de entidades, concesionarios o mediante permisos.
- XXIX. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización.
- XXX. **Vía:** Aquella que se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad.
- XXXI. **Vía primaria:** Es el espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforo, entre distintas zonas del municipio, con la posibilidad de reserva para carriles exclusivos y cuya circulación no podrá exceder de los 30 km/h en zonas y entornos escolares y carreteras y 50 km/h en avenidas sin acceso controlado.

- XXXII. **Vía secundaria:** Espacio físico cuya función es permitir el acceso a los predios y facultar el flujo del tránsito vehicular no continuo. Sus intersecciones pueden estar controladas por semáforos y cuya circulación no podrá exceder de los 20 km/h en zonas y entornos escolares y 30 km/h en calles secundarias.
- XXXIII. **Vía pública:** Todo espacio de dominio público y uso común que, por disposiciones de la Ley de Bienes del Estado, de lo señalado en esta Ley y su Reglamento, se ocupen para el tránsito de personas, vehículos o semovientes.
- XXXIV. **Vialidad:** Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana.
- XXXV. **Vehículo de emergencia:** Aquellos destinados a la prestación de servicios médicos, de protección civil, rescate, apoyo vial, bomberos y de policía.
- XXXVI. **Vehículo motorizado:** Vehículo de transporte terrestre de pasajeros o de carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología que les proporciona velocidad superior a los veinticinco kilómetros por hora.
- XXXVII. **Vehículo no motorizado:** Vehículo de tracción humana como bicicleta, monociclo, triciclo, cuatriciclo; vehículos recreativos como patines, patinetas y monopatines; incluye a aquellos asistidos por motor de baja potencia no susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora, y los que son utilizados por personas con discapacidad.

**Artículo 5.** Son competentes en la aplicación de este Reglamento en el ámbito de sus atribuciones las siguientes Autoridades del Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo:

- I. La o el Presidente Municipal.
- II. La o el Secretaría de Seguridad Pública, Protección Ciudadana y Tránsito Municipal,
- III. La o el Director de Tránsito y Vialidad, o su equivalente.
- IV. Las y los elementos adscritos a la Dirección de Tránsito y Vialidad, o su equivalente.
- V. La o el Juez Cívico, o su equivalente.
- VI. La o el Síndico Procurador del Ayuntamiento.

## **Título Segundo** **De la Movilidad y Seguridad Vial**

### **Capítulo Único** **De las Acciones en Materia de** **Movilidad y Seguridad Vial**

**Artículo 6.** La movilidad es el derecho de toda persona a trasladarse y a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos.

**Artículo 7.** Las acciones en materia de movilidad que implemente el municipio deberá cumplir los siguientes objetivos:

- a) Garantizar la integridad física y la prevención de lesiones de todas las personas usuarias de las calles y vialidades del municipio de San Felipe Orizatlán.
- b) Garantizar la accesibilidad de todas las personas, en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a las calles y al sistema de transporte.

- c) Promover el máximo grado de autonomía de las personas en sus traslados, especialmente de las personas que pertenezcan a algún grupo en condición de vulnerabilidad.
- d) Recuperar y habilitar progresivamente los espacios urbanos para garantizar el desplazamiento peatonal.
- e) Construir y dar mantenimiento a la infraestructura ciclista con la finalidad de promover la movilidad urbana activa o no motorizada.
- f) Implementar acciones en materia de protección al medio ambiente, la reducción de contaminación atmosférica y de gases efecto invernadero.
- g) Garantizar la calidad de los servicios de transporte y la infraestructura vial.

**Artículo 8.** Todas las personas tienen el derecho a desplazarse en condiciones inclusivas y de seguridad. Asignándose el siguiente orden de preferencia para el uso de la vía pública:

- I. Peatones, con un enfoque equitativo y diferenciado debido a grupo etario, género, personas con discapacidad y movilidad limitada.
- II. Personas ciclistas y personas usuarias de vehículos no motorizados.
- III. Vehículos oficiales que presten servicios de emergencia, cuando la situación así lo requiera.
- IV. Vehículos privados con placas de circulación de personas con discapacidad.
- V. Personas usuarias y prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros, con un enfoque equitativo pero diferenciado.
- VI. Personas prestadoras de servicios de transporte y distribución de bienes y mercancías.
- VII. Personas usuarias de vehículos motorizados.

**Artículo 9.** Las autoridades municipales deberán velar y proteger al máximo posible la vida, salud e integridad física de las personas en sus desplazamientos por las vías públicas. Para ello, deberán implementarse las acciones preventivas necesarias para disminuir los factores de riesgo, así como los siniestros de tránsito y las consecuencias causadas por estos.

### **Título Tercero** **De la Clasificación de acuerdo con el Uso y** **Funcionamiento de Vehículos**

#### **Capítulo Primero** **De la Clasificación de los Vehículos**

**Artículo 10.** Los vehículos conforme al uso que tengan se clasificarán de la siguiente forma:

- I. Particulares: Aquellos destinados para el uso privado de sus propietarios, poseedores o conductores; su circulación es libre por todas las vías públicas, sin más limitación que el cumplimiento del presente Reglamento.
- II. Servicio Público, Privado y Complementario: Aquellos definidos y catalogados de esa manera por la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo.
- III. Oficiales: Aquellos destinados para el cumplimiento de las funciones públicas del Municipio, el Estado y demás entes públicos.
- IV. Seguridad Pública, Emergencia y Protección Civil: Aquellos que proporcionan a la población servicios de asistencia médica de emergencia, auxilio, vigilancia o seguridad y cuentan con autorización para ello.

- V. Tracción Animal: Los que para poder cumplir con su función de movilidad utilizan animales para transportar personas, bienes o productos agrícolas, sin contravenir disposiciones legales.
- VI. Vehículos de Carga: Aquellos encargados de realizar el transporte de mercancías y productos, los cuales se subdividen de la siguiente forma:
  - A. Transporte de carga ligera, de hasta 1.5 toneladas de peso transportado.
  - B. Transporte de carga media, de hasta 3.5 toneladas de peso transportado.
  - C. Transporte de carga pesada, de más de 3.5 toneladas de peso transportado.

**Artículo 11.** Los vehículos de acuerdo con su funcionamiento se clasifican en:

- I. Vehículos Motorizados.
- II. Vehículos No Motorizados.

## **Capítulo Segundo De los Vehículos Motorizados**

**Artículo 12.** Para que un vehículo motorizado circule en las calles y vialidades del municipio, es obligatorio que el mismo cuente con elementos de identificación vehicular vigentes en el territorio nacional, y que los porte en los sitios autorizados para ello.

**Artículo 13.** Los vehículos motorizados podrán circular sin placas únicamente cuando:

- I. Se porte un permiso temporal expedido por la autoridad competente.
- II. Por motivo de infracción, debiendo exhibir la boleta de infracción correspondiente.

**Artículo 14.** El vidrio parabrisas delantero y trasero, así como las ventanas de ventilación de los vehículos deberán permanecer libres de cualquier obstáculo que dificulte o impida la visibilidad hacia el exterior o interior de los mismos, por lo que se prohíbe su oscurecimiento a través de cualquier medio, salvo lo dispuesto en la normatividad aplicable.

## **Capítulo Tercero De los Vehículos No Motorizados**

**Artículo 15.** Toda persona que conduzca un vehículo no motorizado, así como sus acompañantes, deberá utilizar casco de seguridad que cumpla con las certificaciones suficientes en materia de protección.

**Artículo 16.** Toda persona que conduzca un vehículo no motorizado podrá libremente dar vuelta a la derecha para incorporarse a otra vía con la debida precaución, pero cuando el conductor requiera girar a la izquierda, deberá cruzar como peatón por los pasos peatonales correspondientes.

**Artículo 17.** Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones establecidas en el Reglamento, serán sancionados de conformidad con las disposiciones de este.

## **Título Cuarto De las Normas Generales de Circulación**

### **Capítulo Primero**

## Disposiciones Generales

**Artículo 18.** Las personas que manejen vehículos motorizados o no motorizados deberán conducir los mismos de manera apropiada, atendiendo a la educación vial y a la convivencia pacífica y sin generar riesgos a la integridad física propia, de los demás conductores, peatones, así como, a los bienes propios y de terceros, respetando en todo momento los señalamientos de tránsito y las indicaciones de las autoridades de tránsito y vialidad.

**Artículo 19.** Las personas menores de dieciocho años y mayores de dieciséis años podrán conducir vehículos motorizados particulares dentro del municipio, únicamente si cuentan con permiso de conducir emitido por la autoridad competente.

**Artículo 20.** Tratándose de cruces en las calles y vialidades, el conductor del vehículo deberá observar las siguientes reglas de circulación y preferencia:

- I. En los cruceros regulados por un elemento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal debe detener su vehículo o avanzar cuando así se lo indique este.
- II. En los cruceros en donde haya semáforos, cuando éstos se encuentran en rojo, debe detener su vehículo en la línea de alto, sin invadir la zona para el cruce de los peatones.
- III. En los cruces e intersecciones señaladas por la Dirección y en el Cabecera Municipal se encuentren señalamientos de uno por uno, debe hacer alto total y permitir el paso a otro vehículo. Cuando la vía en que circule carezca de señalización que regule la preferencia de paso, se sujetará a la regla descrita en este inciso.
- IV. Cuando los semáforos de un cruce se encuentren con luces intermitentes, estará obligado a respetar la regla del uno por uno, salvo cuando la vía en que se circula sea de mayor amplitud que la otra o tenga mayor flujo vehicular.
- V. Cuando los semáforos se encuentren con luces intermitentes o cuando no estén en operación, se cruzará con precaución disminuyendo la velocidad, teniendo preferencia de paso el conductor que transite por la vía cuyo semáforo esté destellando en color ámbar, sobre el conductor que transite en una vía cuyo semáforo esté destellando en color rojo, quien deberá hacer alto total y después cruzar con precaución.
- VI. El que circula por una vía primaria tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a la misma.
- VII. Cuando en los cruceros no haya posibilidad de que los vehículos avancen hasta cruzar la vía en su totalidad, evitará continuar la marcha y obstruir la circulación de las calles transversales.
- VIII. La vuelta a la derecha será continua con precaución, dando preferencia al peatón, aun cuando el semáforo se encuentre en rojo.
- IX. En las glorietas, el que se encuentra dentro de la vía circular tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a la misma.
- X. Los vehículos de emergencia tienen derecho de paso cuando circulen con las señales luminosas o de sonido funcionando.

Se sancionará con multa equivalente de 5 a 15 UMAS, trabajo a favor de la comunidad y arresto hasta por 36 horas, a quien deje de observar lo previsto en las fracciones anteriores.

Asimismo, la persona infractora deberá demostrar haber cursado y acreditado el Programa en Materia de Tránsito y Vialidad que para tal efecto implemente la Dirección.

## **Capítulo Segundo** **De los Peatones**

**Artículo 21.** Los peatones están obligados a cumplir las disposiciones del Reglamento y demás normatividad aplicable, así como las indicaciones del personal adscrito a la Dirección y los señalamientos colocados en las calles y vialidades.

**Artículo 22.** Los peatones gozarán de los siguientes derechos:

- I. Paso en todas las intersecciones, en las zonas con señalamiento para tal efecto e indicadas por los agentes de tránsito.
- II. Paso sobre las aceras de las vías públicas y por las calles o zonas transeúntes.
- III. Preferencia al cruzar las vías públicas, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y transeúntes.
- IV. Orientación, que se traduce en la obligación a cargo de los agentes de tránsito de proporcionar la información que soliciten los transeúntes, sobre señalamiento vial, ubicación de calles.
- V. Asistencia o auxilio, que se traduce en la obligación de los ciudadanos y agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de ayudar a los peatones menores de edad, a los adultos mayores y a las personas con discapacidad para cruzar las calles, gozando de prioridad en el paso, en estos casos el Personal de la Dirección deberá acompañarlos hasta que completen el cruzamiento.

**Artículo 23.** Los peatones tendrán el derecho de preferencia de paso sobre el tránsito vehicular, cuando:

- I. Hayan iniciado su movimiento para atravesar una vialidad, siempre y cuando se trate de cruceros o zonas establecidas para tales efectos.
- II. Hagan uso de pasos peatonales, excepto cuando se trate de vehículos de seguridad pública y protección civil en servicios de emergencia.
- III. Los vehículos deban dar vuelta para entrar a otra vía y se encuentren cruzando peatones.
- IV. Transiten por la acera o banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada.
- V. Los demás que se establezcan dentro de las normas en materia de movilidad y vialidad.

**Artículo 24.** Los peatones tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Desplazarse sobre la acera o banqueta y en caso de que ésta no exista, por un extremo lateral del área de rodamiento, procurando hacerlo en sentido contrario a la circulación de vehículos.
- II. Obedecer las indicaciones del personal de la Dirección para atravesar el arroyo vehicular.
- III. Cruzar las intersecciones que no estén controladas por el personal de la Dirección tomando las medidas precautorias necesarias para mantener su seguridad.
- IV. Transitar a su lado derecho en las aceras para no entorpecer la circulación de los demás peatones.
- V. Utilizar obligatoriamente los pasos peatonales que existan en las vías públicas.
- VI. Abordar o descender de los vehículos sin invadir la superficie de rodamiento.
- VII. Abordar o descender de los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros únicamente por la derecha, cuando el vehículo se haya detenido y, en su caso, sólo en la base de servicio o parada establecida.
- VIII. Cruzar la vía pública en las esquinas o pasos peatonales.

Los peatones que no respeten lo contenido en este artículo serán amonestados verbalmente.

### **Capítulo Tercero** **De las Personas Ciclistas**

**Artículo 25.** En las bicicletas que transiten por las calles y avenidas del municipio sólo podrá viajar el conductor, con excepción de aquellas fabricadas o adaptadas especialmente para más de una persona y que cuenten con las medidas de seguridad necesarias.

**Artículo 26.** Las personas ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Todas las bicicletas deberán contar con luces intermitentes permanentes, preferentemente de color rojo y accesorios reflejantes de la luz, un faro de color blanco en la parte delantera y un reflejante de color rojo en la parte trasera, éstos deberán colocarse en la parte posterior, en un lugar visible, además de conservarse limpio para evitar que se opaquen y debiliten sus efectos reflejantes.
- II. Deberán circular preferentemente por el carril derecho, excepto cuando vayan a realizar un giro a la izquierda o cuando necesiten rebasar un vehículo más lento.
- III. Maniobrarán con cuidado al rebasar vehículos estacionados.
- IV. Circularán en una sola fila en el carril de bicicleta y cuando lo permita el señalamiento respectivo, podrán transitar dos o más ciclistas.
- V. No deberán transportar a un pasajero apoyado en el cuadro de la bicicleta, en el espacio intermedio entre el sillín y el manubrio.
- VI. No deberán dar vuelta a mediación de la cuadro.
- VII. No deberán circular por la banqueta o zona de seguridad, jardines, ni en aquellos espacios reservados para los peatones, pero podrán circular en las ciclovías o ciclopistas que dentro de los parques o camellones están diseñadas por el municipio con esos propósitos, salvo los ciclistas menores de ocho años, quienes podrán circular por las banquetas con precaución y respetando a los peatones.
- VIII. Deberán manejar correctamente su bicicleta absteniéndose de efectuar piruetas u otra maniobra cuya inadecuada operación constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.
- IX. Los ciclistas están obligados a respetar todas las señalizaciones de tránsito; en ninguna circunstancia deberán circular en sentido contrario al tráfico normal de vehículos ni cruzarse de una calle a otra o de un extremo a otro de la vía.
- X. Utilizar cascos de protección para su seguridad.

A las personas ciclistas que contravengan las disposiciones contenidas en este artículo, se les impondrá una multa de 5 a 15 veces la UMA.

**Artículo 27.** Con independencia de lo previsto en el artículo anterior, al conductor de una bicicleta que contravenga las disposiciones del artículo 26 del Reglamento, se le amonestará verbalmente por la conducta riesgosa y se le exhortará a transitar de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento. Asimismo, la persona infractora deberá demostrar haber cursado y acreditado el Programa en Materia de Tránsito y Vialidad que para tal efecto implemente la Dirección.

**Artículo 28.** Para transportar bicicletas en el exterior de vehículos automotores, deberán utilizarse mecanismos empleando el equipo adecuado, el cual las mantendrá fijas sobre el toldo, cajuela o caja del vehículo, así evitando riesgos a los ocupantes de este y a los peatones.

El incumplimiento de esta disposición será sancionada con una multa de 5 a 15 veces la UMA.

#### **Capítulo Cuarto** **De la Protección a Personas con Discapacidad,** **Movilidad Reducida y Personas Adultas Mayores**

**Artículo 29.** Las personas con discapacidad, personas con movilidad reducida y personas adultas mayores, tendrán derecho de paso sobre los vehículos que transiten en las calles del municipio.

**Artículo 30.** Queda prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad o movilidad reducida públicos o privados, así como obstaculizar las rampas de acceso a las aceras y vías peatonales.

A la persona que incumpla dicha disposición, se le impondrá una multa de 10 a 25 veces la UMA.

#### **Capítulo Quinto** **De las Normas Generales para la Circulación de Vehículos**

**Artículo 31.** Los conductores y pasajeros de vehículos, incluidos los del servicio público, deberán fomentar una convivencia pacífica entre todos los usuarios de la vía pública, respetando en todo momento la señalización vial y las indicaciones de los agentes de tránsito y vialidad.

**Artículo 32.** Toda persona que conduzca cualquier vehículo motorizado deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- I. Circular con ambas placas de circulación o permiso provisional vigente, expedidos por la autoridad competente, observando que:
  - A. Las placas de circulación deben estar colocadas al exterior del vehículo en el lugar destinado para ello por el fabricante y en ningún caso podrán estar en su interior. El permiso provisional debe colocarse al interior del vehículo en un lugar visible.
  - B. Deben encontrarse libres de cualquier cubierta, objeto o sustancia que dificulte u obstruya su visibilidad, acceso o registro.
  - C. Deben tener las dimensiones y características que especifique la Norma Oficial Mexicana respectiva.
  - D. No podrán presentar alteración alguna.
- II. Portar licencia de conducir o permiso, vigentes, expedidos por la autoridad competente, según corresponda al tipo de vehículo que se conduce.
- III. Portar tarjeta de circulación original del vehículo.
- IV. Obedecer los señalamientos de tránsito, así como las indicaciones de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo y/o del personal de apoyo vial.
- V. Circular única y exclusivamente en el sentido que indique la vialidad.
- VI. Respetar los límites de velocidad establecidos por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo indicados en los señalamientos respectivos.

En todo caso, el conductor deberá conducir de acuerdo con la velocidad marcada dentro de los señalamientos viales o de conformidad con las indicaciones contenidas en el Reglamento, con la finalidad de evitar su participación en accidentes viales. A falta de señalamiento expreso, se establecen las siguientes reglas de velocidad:

- A. De 80 kilómetros por hora en vías primarias, rápidas y/o bulevares.
- B. De 50 kilómetros por hora en vías secundarias, tales como calles o avenidas.
- C. De 20 Kilómetros por hora en calles de la cabecera municipal.
- D. De 15 kilómetros por hora en zonas escolares, peatonales, hospitales, y en general en cualquier vialidad que por sus características propicie riesgo para peatones y/o vehículos en caso de circular a una velocidad mayor.

El conductor deberá moderar su velocidad en las vías anteriormente señaladas cuando las condiciones del camino, climatológicas, físicas y del propio vehículo así lo ameriten, con el fin de salvaguardar su propia seguridad y la de los demás conductores, pasajeros, peatones, bienes propiedad de terceros, del municipio, y demás valores.

- VII. Utilizar el cinturón de seguridad de acuerdo con las especificaciones del fabricante del vehículo de que se trate y verificar que los demás pasajeros lo utilicen.
- VIII. Orillar el vehículo al carril de extrema derecha para el ascenso y descenso de personas en los lugares que, por sus características, así lo permita; o en su defecto, aparcar el vehículo en los lugares establecidos para dicho fin, así como utilizar las luces intermitentes.
- IX. Circular con luces encendidas cuando oscurezca, exista neblina o lluvia.
- X. Asegurarse que la matrícula de las placas que porte el vehículo coincida con la calcomanía o engomado correspondiente y con la tarjeta de circulación

El incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas será sancionado con multa de 20 a 60 veces la UMA. En el caso de que algún vehículo motorizado circule sin ambas placas de circulación, se procederá a su retención y remisión a depósito vehicular hasta en tanto subsane dicha omisión. Asimismo, la persona infractora deberá demostrar haber cursado y acreditado el Programa en Materia de Tránsito y Vialidad que para tal efecto implemente la Dirección.

**Artículo 33.** Está prohibido a los conductores de vehículos motorizados:

- I. Conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas y/o cualquier tipo de droga, estupefaciente, psicotrópico o sustancia tóxica, aun cuando la misma haya sido recetada por algún profesional de la medicina.
- II. Cargar, portar o trasladar personas, animales u objetos que obstruyan la normal conducción del vehículo o que reduzcan su campo de visión, audición o libre movimiento.
- III. Entorpecer la circulación vial.
- IV. Interrumpir o entorpecer la marcha de desfiles, manifestaciones, cortejos fúnebres o eventos deportivos previamente autorizados por las autoridades municipales correspondientes.
- V. Efectuar en cualquier vialidad o lugar público, y sin permiso de la autoridad municipal competente, acrobacias o actividades de riesgo en cualquier tipo de vehículo.
- VI. Portar aparatos de radiocomunicación que utilicen la misma frecuencia de las autoridades municipales.
- VII. Utilizar audífonos, con excepción de aquellos aparatos que cuenten con un solo auricular.
- VIII. Obstruir el paso de vehículos de emergencia que estén haciendo uso de su sirena o torretas, así como permanecer detrás o en cualquier lado de dichos vehículos con la finalidad de circular a su misma velocidad.

- IX. Obstaculizar la vialidad por la compra o venta de productos o servicios en cruceros o en cualquier área de la vía pública.
- X. Detener o estacionar el vehículo invadiendo los pasos peatonales.
- XI. Estacionarse en lugar exclusivo para personas con discapacidad, mujeres embarazadas o personas adultas mayores.
- XII. Circular zigzagueando o cambiar de carril sin utilizar las luces direccionales.
- XIII. Remolcar vehículos sin la autorización correspondiente otorgada por la autoridad competente.
- XIV. Manifestar una conducta evidente de hostigamiento hacia los demás conductores, haciendo mal uso del vehículo que conduce.
- XV. Utilizar, durante la conducción del vehículo, teléfono celular, aparatos de radiocomunicación, reproductores de música portátiles o cualquier otro dispositivo que lo distraiga o disminuya su atención. Quedan exceptuados de esta disposición los vehículos oficiales y de emergencia que por necesidades del servicio que prestan así lo requieran.
- XVI. Circular en reversa más de 15 metros.
- XVII. Dar vuelta en “U” cerca de una curva o cuando existan señalamientos restrictivos.
- XVIII. Transportar un mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación.
- XIX. Incumplir las indicaciones de cualquier señalización, instrumento y/o dispositivo oficial o de los elementos de la policía de tránsito.
- XX. Incumplir las señalizaciones de los semáforos, considerando que la luz roja debe atenderse como alto total, la luz ámbar preventiva de alto y la luz verde es para continuar la circulación.
- XXI. Modificar, alterar, dañar o destruir los señalamientos o dispositivos implementados para el control de la vialidad.
- XXII. Arrojar basura, desechos o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daño en la vía pública desde un vehículo automotor.
- XXIII. Reparar o dar mantenimiento a vehículos en la vía pública, cuando no se trate de una evidente emergencia o falla mecánica impredecible.
- XXIV. Efectuar cualquier actividad o maniobra de carga o descarga en la vía pública que dificulte la visibilidad o la movilidad de los conductores o peatones, sin tomar las medidas de precaución necesarias.
- XXV. Abastecer de combustible a cualquier vehículo en la vía pública.
- XXVI. Hacer uso injustificado, excesivo o indebido del claxon.
- XXVII. Abandonar un vehículo en la vía pública, entendiéndose por abandono que éste permanezca sin moverse más de setenta y dos horas en el mismo lugar.
- XXVIII. Producir con el vehículo ruido excesivo utilizando el escape o reproductor de música, aparatos o cualquier otro dispositivo, durante la conducción o al detener la marcha.
- XXIX. Provocar ruido de manera intencional con motivo del anuncio o promoción de algún bien o servicio, mediante altavoces, claxon, silbatos o cualquier otro medio, sin contar con el permiso correspondiente.
- XXX. Iniciar la circulación de un vehículo sin percatarse del paso de peatones en la vía pública, a fin de evitar causarles alguna lesión o daño.
- XXXI. Instalar cromáticas iguales o similares a las del transporte público de pasajeros, en vehículos no autorizados o que presten dicho servicio fuera de su jurisdicción.
- XXXII. Instalar en vehículos no autorizados, dispositivos y cromáticas similares a los utilizados por vehículos policiales o de emergencia, sin contar con la autorización correspondiente.
- XXXIII. Instalar faros deslumbrantes, destellantes, luces de neón y/o estrobos en cualquier parte del vehículo, que pongan en riesgo la seguridad de los conductores o peatones.

Se sancionará con multa equivalente de 10 a 20 veces el importe de la UMA, trabajo a favor de la comunidad y arresto hasta por 36 horas a quien realice las conductas previstas en las fracciones III, IV, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XIV, XVI, XXVIII, XXX.

Se sancionará con multa equivalente de 15 a 25 veces el importe de la UMA, trabajo a favor de la comunidad y arresto hasta por 36 horas a quien realice las conductas previstas en las fracciones II, V, VI, VIII, XIV, XV, XX, XXI, XXV, XXVII, XXXI, y XXXIII.

Se sancionará con multa equivalente de 30 a 50 veces el importe de la UMA, trabajo a favor de la comunidad y arresto hasta por 36 horas a quien realice las conductas previstas en las fracciones I, V y XXXII.

Asimismo, la persona infractora deberá demostrar haber cursado y acreditado el Programa en Materia de Tránsito y Vialidad que para tal efecto implemente la Dirección.

**Artículo 34.** Los conductores tienen prohibido conducir con una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL. Las sanciones por la comisión de dicha conducta se efectuarán de conformidad con lo siguiente:

Multas por presentar alcohol en aire espirado al conducir vehículos			
Grados de alcohol		Sanción en UMA	
Mínimo.	Máximo.	Mínimo.	Máximo.
0.25 mg/L*	0.50mg/L*	35 UMAS	45 UMAS
0.51 mg/L*	0.75 mg/L*	46 UMAS	65 UMAS
0.76 mg/L*	1.00 mg/L*	66 UMAS	75 UMAS
1.26 mg/L*	En adelante	76 UMAS	100 UMAS

\*Miligramos por litro en aire espirado.

Adicionalmente para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre, dicha conducta será sancionable con multa de 10 a 30 veces la UMA.

De igual forma los conductores de vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, tienen prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre, dicha conducta será sancionable con multa de 20 a 100 veces la UMA.

Las autoridades podrán realizar el respectivo control de alcoholimetría mediante la instalación de operativos de alcoholímetro en las vías de su competencia.

En caso de que los conductores rebasen los límites señalados en párrafos anteriores, se remitirán los vehículos al corralón y únicamente podrán ser liberados una vez que hayan sido cubiertos los pagos relativos a la multa impuesta y a los gastos generados por el arrastre y depósito del vehículo en el corralón.

Tratándose de personas menores de edad no se aplicará medida de arresto en su contra, únicamente se retendrá a la o el adolescente en un espacio diferente de las áreas establecidas para el cumplimiento de los arrestos, en el que se pueda garantizar su seguridad e integridad física, así como su dignidad, en tanto comparece su padre, madre, tutor, tutora o la persona que ejerza la patria potestad; mientras que el vehículo será remitido al corralón y sólo será liberado una vez que se acredite que han sido cubiertos los pagos relativos a la multa impuesta y a los gastos generados por el arrastre y depósito del vehículo en el corralón.

Las personas que cometan alguna infracción podrán optar por cumplir el arresto y pagar los gastos generados por el arrastre y depósito del vehículo en el corralón, o en su caso, pagar la multa impuesta y los gastos señalados.

En caso de que la persona infractora hubiera cumplido de forma parcial el arresto, se le descontará la parte proporcional de la multa impuesta.

El lugar destinado para cumplir el arresto cuando este sea procedente es el área de retención primaria de la Dirección.

Asimismo, la persona infractora deberá demostrar haber cursado y acreditado el Programa en Materia de Tránsito y Vialidad que para tal efecto implemente la Dirección.

## **Capítulo Sexto** **De la Circulación de Vehículos** **Conducidos por Personas con Discapacidad**

**Artículo 35.** Los vehículos conducidos por personas con discapacidad deberán contar con los dispositivos especiales para cada caso y adicionalmente, deberán contar con placas expedidas por la autoridad competente en donde aparezca el emblema correspondiente, para que puedan hacer uso de los lugares exclusivos.

**Artículo 36.** Los lugares de estacionamiento destinados para personas con discapacidad o con movilidad reducida no podrán ser utilizados cuando el conductor del vehículo no sea una persona con discapacidad o movilidad reducida o bien, cuando no transporten a éstos.

El incumplimiento a lo dispuesto en este capítulo se sancionará con multa de 8 a 16 UMAS.

## **Capítulo Séptimo** **De la Circulación de Bicimotos,** **Motocicletas, Motonetas y Cuatrimotos**

**Artículo 37.** Los conductores de bicimotos, motocicletas, motonetas o cuatrimotos deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Usar casco protector.
- II. No realizar piruetas o acrobacias.
- III. No remolcar o empujar otro vehículo.
- IV. No sujetarse de vehículos en movimiento.
- V. No rebasar a un vehículo de tres o más ruedas por el mismo carril.
- VI. No rebasar por el acotamiento.
- VII. Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos.
- VIII. Respetar los límites de velocidad, previstos en este ordenamiento, así como en los supuestos de no existir señalamiento.

Se sancionará con multa de 10 a 30 veces la UMA, trabajo a favor de la comunidad y arresto de hasta 36 horas a quien deje de observar lo previsto en las fracciones anteriores.

Asimismo, la persona infractora deberá demostrar haber cursado y acreditado el Programa en Materia de Tránsito y Vialidad que para tal efecto implemente la Dirección.

**Artículo 38.** Los conductores de bicimotos, motocicletas, motonetas y cuatrimotos tienen prohibido:

- I. Transportar a personas menores de doce años o que no puedan sujetarse por sus propios medios ni alcanzar la posa pies. En ningún caso podrá transportar a un acompañante entre el manubrio y el conductor.
- II. Conducir entre los carriles de tránsito y entre hileras adyacentes de vehículos.
- III. Transitar sobre las aceras y áreas reservadas para el uso de peatones.
- IV. Transportar cargas que dificulten su visibilidad, equilibrio o adecuada operación.
- V. Transportar sustancias peligrosas o tanques de gas.
- VI. Generar molestias a la ciudadanía por la mala conducción.

Quienes incurran en las prohibiciones anteriores, se les impondrá una multa de 10 a 30 veces la UMA.

Asimismo, la persona infractora deberá demostrar haber cursado y acreditado el Programa en Materia de Tránsito y Vialidad que para tal efecto implemente la Dirección.

## **Título Quinto De los Transportes**

### **Capítulo Primero Del Transporte Público**

**Artículo 39.** El servicio de transporte público de personas, se prestará previo otorgamiento de la concesión, permiso, autorización o convenio respectivo emitido por la autoridad competente en los términos de la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo y el Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo.

**Artículo 40.** Los conductores de transporte público tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Otorgar el tiempo suficiente a los pasajeros para abordar o descender del vehículo, en caso de personas con discapacidad, con movilidad limitada o personas adultas mayores, deben dar el tiempo necesario para que éstas se instalen en el interior del vehículo o en la acera.

- II. Hacer base o estacionar su vehículo en lugar autorizado.
- III. Mantener las puertas de seguridad cerradas durante todo el recorrido y sólo deberán abrirlas para el ascenso y descenso del pasaje.
- IV. Cerciorarse de que las puertas estén completamente cerradas antes de poner el vehículo en movimiento.
- V. Realizar paradas únicamente en los lugares señalados para tal efecto.
- VI. Evitar que persona alguna, viaje en los estribos o en el exterior, se deberá viajar únicamente en el interior de los vehículos.
- VII. Circular dentro de la ruta autorizada por la autoridad competente cuando se encuentre en servicio, a excepción de los casos en que el flujo vehicular sea desviado por disposición de la autoridad.
- VIII. Estacionar el vehículo de manera que no afecten el flujo vehicular al llegar a un paradero oficial.
- IX. Conducir con licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo.

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado con multa de 20 a 50 veces la UMA.

Asimismo, la persona infractora deberá demostrar haber cursado y acreditado el Programa en Materia de Tránsito y Vialidad que para tal efecto implemente la Dirección.

**Artículo 41.** Queda prohibido para los conductores de transporte público:

- I. Permitir un número mayor de usuarios a los señalados en la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo.
- II. Permitir a los usuarios viajar en los escalones o cualquier parte exterior del vehículo.
- III. Circular con puertas abiertas.
- IV. Permitir el ascenso o descenso de pasajeros en el segundo carril de circulación, contados de derecha a izquierda, así como con el vehículo en movimiento.
- V. Utilizar de manera no moderada el audio de radios, grabadoras y equipo de sonido en general.
- VI. Utilizar vidrios polarizados, entintados o con aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias que obstruyan parcial o totalmente la visibilidad del conductor o hacia el interior del vehículo.
- VII. Circular sin encender las luces interiores del vehículo cuando anochezca.
- VIII. Abastecer combustible con pasajeros a bordo.
- IX. Hacer base en lugares no autorizados, entendiéndose como base el permanecer más de cinco minutos en el mismo lugar sin realizar ninguna maniobra para el ascenso y descenso de pasajeros.
- X. Usar cualquier tipo de dispositivos electrónicos o realizar alguna otra actividad que provoque su distracción o ponga en peligro la seguridad de los pasajeros y terceros, debiendo evitar en lo posible que los usuarios desvíen su atención, mientras el vehículo esté en movimiento.
- XI. Circular sin ambas placas o con una sola, sin causa legalmente justificada sin demostrar con los documentos correspondientes el motivo de su omisión.
- XII. Conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas, narcóticos o cualquier otra sustancia nociva para la salud.

Los conductores que incurran en las prohibiciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, se harán acreedores a una multa de 30 a 60 veces la UMA.

Los conductores que incurran en las prohibiciones señaladas en la fracción XII, se harán acreedores a una multa de 70 a 120 veces la UMA, con independencia de la sanción que imponga la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Hidalgo.

Asimismo, la persona infractora deberá demostrar haber cursado y acreditado el Programa en Materia de Tránsito y Vialidad que para tal efecto implemente la Dirección.

## **Capítulo Segundo**

### **Del Transporte de Carga**

**Artículo 42.** La Dirección está facultada para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas a vehículos con capacidad de carga igual o mayor a tres y media toneladas, con o sin carga, así como sus maniobras en las vías públicas dentro de las calles de la cabecera municipal.

**Artículo 43.** Los conductores deberán constituirse en la Dirección y solicitar la expedición del permiso correspondiente, así como pagar las contribuciones que establezca la Ley de Ingresos vigente en el Ejercicio Fiscal que corresponda.

**Artículo 44.** Los horarios de carga y descarga serán designados por la Secretaría. Los conductores que incumplan con el horario establecido serán sancionados con multa de 10 a 25 veces la UMA.

**Artículo 45.** El tránsito de transporte de carga sobre vías primarias, así como las maniobras de carga y descarga que realicen los vehículos autorizados se hará acatando rigurosamente los horarios que al efecto fije la Secretaría para evitar maniobras que entorpezcan los flujos peatonales y de vehículos motorizados. En su caso, para realizar las maniobras correspondientes, se podrá hacer uso de las calles aledañas, siempre y cuando tengan las condiciones adecuadas para ello.

**Artículo 46.** Queda prohibida la circulación de vehículos para transportar carga, cuando ésta:

- I. Sobresalga del vehículo por los costados.
- II. Sobresalga de la parte delantera o posterior del vehículo y no cuente con las señales respectivas en color rojo con reflejante y las dimensiones que permitan su visibilidad. En estos casos si la carga sobresale por la parte delantera deberá ser colocada en un ángulo ascendente hacia adelante y si sobresale en la parte posterior deberá formar un ángulo descendente hacia atrás.
- III. Ponga en peligro a personas o bien sea arrastrada sobre la vía pública.
- IV. Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.
- V. Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, laterales, interiores o sus placas de circulación.
- VI. La carga no vaya debidamente cubierta.
- VII. La carga no vaya debidamente sujeta al vehículo con los aditamentos adecuados que permitan su traslado seguro.
- VIII. La carga se derrame o esparza en vía pública.

El incumplimiento de lo descrito con anterioridad se sancionará con multa de 12 a 30 veces la UMA.

**Artículo 47.** En el caso de vehículos pesados los conductores deberán solicitar a la Dirección el permiso para circular dentro de los límites del Municipio de San Felipe Orizatlán, previo pago de los derechos que correspondan, en el que se deberá establecer el horario y tipo de maniobras permitidas. Los agentes

de vialidad podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones o fuera de horario o por realizar maniobras no permitidas.

El incumplimiento a lo ordenado en este artículo se sancionará con multa de 18 a 24 veces la UMA.

**Artículo 48.** Queda prohibido el uso de equipos de montacargas en la vía pública, su uso es exclusivo al interior de los establecimientos mercantiles e industriales que los requieran. El traslado del equipo de montacargas se realizará en los medios de transporte adecuados.

El incumplimiento a lo establecido por este artículo se sancionará con multa de 7 a 12 veces la UMA.

**Artículo 49.** Además de las disposiciones contenidas para todo tipo de vehículos y conductores en el presente reglamento y el capítulo anterior los conductores y vehículos de transporte de carga de sustancias tóxicas y peligrosas deberán atender las disposiciones del presente capítulo, además de:

- I. Conducir con licencia vigente.
- II. Circular sin tirar objetos o derramar sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo la integridad física de las personas, los bienes o el medio ambiente.
- III. Los conductores de vehículos de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas deben asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada de conformidad con las normas oficiales mexicanas.
- IV. Sujetarse estrictamente a circular por las rutas, horarios y los itinerarios de carga y descarga autorizados y dados a conocer por la Dirección, tratándose de unidades mayores de tres y media toneladas en adelante.
- V. Estacionar el vehículo o contenedor en el lugar de encierro correspondiente.
- VI. Abstenerse de realizar paradas que no estén señalizadas en la operación del servicio.
- VII. Contar con el permiso correspondiente emitido por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, tratándose de unidades de tres y media toneladas en adelante.
- VIII. Contar con una unidad piloto, misma que deberá llevar un señalamiento luminoso en color ámbar, en caso de maquinarias que por sus dimensiones excedan el límite de un carril de circulación, y su desplazamiento sea más lento al del flujo vehicular.
- IX. En caso de congestión vehicular que interrumpa la circulación, el conductor deberá solicitar a los agentes prioridad para continuar su marcha, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta, con el propósito de salvaguardar la integridad física de las personas y bienes.
- X. Deberán ir señalizados y balizados de conformidad con lo establecido en las normas oficiales mexicanas con relación a este tipo de transporte.
- XI. Cumplir con los lineamientos en materia de sustancias peligrosas que para tal efecto expidan las autoridades competentes.
- XII. Los vehículos transportadores de materiales explosivos, flamables, tóxicos o peligrosos de cualquier índole, deberán llevar en la parte posterior y en los costados las leyendas siguientes: “PELIGRO, MATERIAL EXPLOSIVO, FLAMABLE, TÓXICO O PELIGROSO”.

Los conductores de vehículos de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, que incurran en las prohibiciones señaladas en las fracciones anteriores, serán acreedores a una multa de 25 a 120 veces la UMA, trabajo en favor de la comunidad y arresto hasta por 36 horas.

## **Título Sexto**

## **Del Estacionamiento**

### **Capítulo Único**

#### **De las Disposiciones Generales para Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública.**

**Artículo 50.** Se podrá utilizar cualquier espacio de la vía pública para estacionamiento, cuando no entorpezca rutas de acceso a inmuebles y observando los señalamientos viales.

**Artículo 51.** Al estacionarse u ocupar un lugar sobre la vía pública, se deberá hacer de forma momentánea, provisional o temporal, sin que represente una afectación al desplazamiento de personas peatonas y circulación de vehículos o se obstruya la entrada o salida de una cochera.

Al estacionar un vehículo motorizado en la vía pública, los conductores deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación.
- II. El vehículo deberá quedar a menos de 30 centímetros del límite del arroyo vehicular.
- III. Cuando el vehículo quede estacionado en una pendiente descendente, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la acera.
- IV. Cuando el vehículo quede en una pendiente ascendente, sus ruedas delanteras se colocarán en posición inversa a la acera.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo se sancionará con multa de 5 a 20 veces la UMA.

**Artículo 52.** Se prohíbe estacionar cualquier vehículo:

- I. Sobre vías peatonales, banquetas y cruces peatonales. Dicho supuesto se actualiza cuando el vehículo invada total o parcialmente las vías peatonales, banquetas y cruces peatonales.
- II. Sobre el afluente de cualquier tipo de vía.
- III. En donde exista señalamiento restrictivo o la guarnición de la acera o las marcas de pavimento sean de color amarillo, que indica el área donde está prohibido el estacionamiento.
- IV. En áreas de circulación, accesos y salidas de estaciones y terminales del transporte público colectivo, sitios de taxis, así como, en zonas de ascenso y descenso de pasajeros de transporte público.
- V. En espacios de servicios especiales destinados al ascenso y descenso de pasajeros cuando la permanencia del vehículo supere el tiempo indicado en la señalización vial, excepto cuando se trate de pasajeros con discapacidad o movilidad limitada.
- VI. Frente a:
  - A. Hidrantes para uso de los bomberos.
  - B. Entradas y salidas de vehículos de emergencia.
  - C. Entradas o salidas de estacionamientos públicos y gasolineras.
  - D. Accesos peatonales o vehiculares y salidas de emergencia de centros escolares.
  - E. Rampas peatonales para personas con discapacidad.
  - F. Rampas vehiculares para el acceso a cocheras, salvo que se trate del domicilio del propio conductor.
  - G. En entradas y salidas peatonales de instalaciones de hospitales o centros de salud.
- VII. En lugares donde se obstruya la visibilidad de la señalización vial.
- VIII. Sobre las vías en doble o más filas.

- IX. En batería, con excepción de bicicletas y motocicletas o que un señalamiento así lo permita.
- X. En un tramo menor a:
  - A. Tres metros y medio a partir de la guarnición de la vía transversal.
  - B. Seis metros de la entrada de una estación de bomberos y de vehículos de emergencia y en un espacio de 25 metros a cada lado del eje de entrada en la acera opuesta a ella.
  - C. Diez metros de cualquier cruce de vía férrea.
- XI. En cajones de estacionamiento exclusivos para personas con discapacidad debidamente identificados por marcas en el pavimento, guarnición y señalamiento vertical informativo, salvo por aquellos vehículos que cuenten con placas de matrícula para personas con discapacidad y vehículos que realicen el ascenso o descenso de personas con discapacidad por una permanencia máxima de 20 minutos
- XII. En carreteras de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación, en un tramo menor a:
  - A. Cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto.
  - B. Cien metros de una curva o cima sin visibilidad.
- XIII. En sentido contrario a la circulación.
- XIV. En los cajones exclusivos debidamente autorizados y que cuenten con marcas que así lo indiquen, a menos que se trate del vehículo para el cual están destinados estos espacios.
- XV. En los demás lugares que la Dirección determine.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo se sancionará con multa de 5 a 35 veces la UMA.

Además de la sanción correspondiente, los vehículos que no sean removidos por el propietario deberán ser remitidos al depósito vehicular por medio de grúa.

Asimismo, la persona infractora deberá demostrar haber cursado y acreditado el Programa en Materia de Tránsito y Vialidad que para tal efecto implemente la Dirección.

**Artículo 53.** Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como colocar objetos que obstaculicen la misma. En caso de detectar algún objeto que tenga ese fin, serán retirados por el personal de la Secretaría, y se impondrá una multa de 8 a 24 veces la UMA.

## **Título Séptimo De las Zonas Escolares**

### **Capítulo Único De la Circulación y Movilidad en Zonas Escolares**

**Artículo 54.** Dentro de las zonas escolares las personas tendrán el derecho de paso preferente en todas las intersecciones y zonas señalizadas, así como de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de los lugares de los centros educativos, siempre y cuando no obstruyan la circulación o pongan en riesgo la seguridad de otros peatones o vehículos.

El personal de la Dirección deberá proteger la integridad de todas las personas dentro de las zonas escolares, brindando las indicaciones convenientes, para el tránsito de los escolares en los horarios establecidos.

**Artículo 55.** Las instituciones educativas podrán solicitar al municipio la instalación de señalizaciones, así como de zonas que regulen el paso peatonal.

Asimismo, para proteger a los escolares en la entrada y salida de sus planteles, están obligadas a contar con promotores voluntarios autorizados y capacitados que auxilien al personal de la Dirección.

**Artículo 56.** Los conductores de vehículos que circulen en zonas escolares están obligados a:

- I. Disminuir la velocidad a 15 km/h y extremar precauciones, respetando los señalamientos.
- II. Ceder el paso a los escolares y peatones haciendo alto total.
- III. Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o de los promotores voluntarios de vialidad.
- IV. Respetar los accesos peatonales.
- V. Evitar la contaminación auditiva.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones anteriores será sancionable con trabajo en favor de la comunidad y multa de 5 a 50 veces la UMA.

## **Título Octavo De los Hechos de Tránsito Terrestre**

### **Capítulo Único Disposiciones Generales**

**Artículo 57.** Los conductores de vehículos involucrados en un hecho de tránsito terrestre serán responsables de los daños que ocasionen en la medida de la responsabilidad en que hubieren incurrido y están obligados al pago de las multas por las infracciones correspondientes con independencia de las sanciones civiles y penales a las que se hagan acreedores.

Asimismo, la persona infractora deberá demostrar haber cursado y acreditado el programa en materia de tránsito y vialidad que para tal efecto implemente la Dirección.

**Artículo 58.** Los conductores de vehículos implicados en un hecho de tránsito terrestre, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, siempre y cuando los responsables no tengan lesiones que requieran intervención médica inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Deberán permanecer en el lugar del hecho de tránsito para prestar o facilitar la asistencia la persona o personas lesionadas y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y la autoridad competente para que tomen conocimiento de los hechos.

La contravención a lo establecido a esta fracción, además de las responsabilidades legales que resulten, generará la imposición de una multa de 25 a 30 veces la UMA.

- II. Tratándose de hechos de tránsito en los que únicamente se produzcan daños materiales, los conductores y vehículos involucrados deberán permanecer en el lugar de los hechos.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción se sancionará con multa de 10 a 20 veces la UMA.

- III. Los conductores de los vehículos implicados en un hecho de tránsito terrestre tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública; cuando los conductores se nieguen a retirarlos o cuando esto no sea mecánicamente posible, los vehículos serán retirados por el servicio de grúas concesionario y depositados en el corralón autorizado.

El incumplimiento a lo ordenado en esta fracción será sancionado con multa de 10 a 20 veces la UMA.

- IV. Para evitar otros hechos de tránsito, es obligación del concesionario de grúas y del personal de la Dirección de Protección Civil Municipal retirar los residuos o cualquier otro material derivado del siniestro. En caso de que se hubiere derramamiento de aceite, combustible, gas o cualquier otra sustancia peligrosa que ponga en riesgo la seguridad de las personas, se solicitará la intervención de la Dirección de Protección Civil.

El incumplimiento a lo ordenado en esta fracción por parte del concesionario del servicio de grúas será sancionado con multa de 3 a 20 veces la UMA.

- V. En caso de que se trate de un hecho de tránsito menor en el que los propietarios de los vehículos involucrados hubieren llegado a un convenio, estos están obligados a levantar los residuos derivados del mismo.
- VI. Tratándose de hechos de tránsito en los que las partes involucradas no lleguen a un convenio, se procederá al aseguramiento de las unidades que intervinieron en el mismo y se ordenará su depósito en el corralón autorizado.
- VII. En casos que se trate de un hecho de tránsito terrestre, donde existan personas lesionadas, se hará la detención por parte de los policías primeros respondientes, así como el aseguramiento de los vehículos involucrados, y serán puestos a disposición de la Agencia del Ministerio Público, donde se deslindarán responsabilidades, esto con la finalidad de dejar a salvo los derechos de los conductores, así como los de las víctimas.
- VIII. En casos que se trate de un hecho de tránsito terrestre, donde existan personas que por las lesiones una o varias personas pierdan la vida, se hará la detención por parte de los policías primeros respondientes, así como el aseguramiento de los vehículos involucrados, y serán puestos a disposición de la Agencia del Ministerio Público, donde se deslindarán responsabilidades, esto con la finalidad de dejar a salvo los derechos de los conductores, así como los de las víctimas.
- IX. En caso de hechos de tránsito terrestre donde solo haya daños materiales, los conductores tendrán 60 minutos para llegar a un convenio entre ellos, en caso de que no haya ningún convenio los policías adscritos a la Dirección tendrán la facultad de asegurar los vehículos involucrados haciendo uso del servicio de grúas concesionada el cual hará el traslado y resguardo en el corralón de encierro de las mismas grúas.

## **Título Noveno**

### **De las Atribuciones de la Autoridad Municipal en la Aplicación y Vigilancia del Reglamento**

**Artículo 59.** En la aplicación de las disposiciones de este reglamento, la autoridad municipal tendrá, de forma enunciativa y no limitativa, las siguientes atribuciones:

- I. Establecer o autorizar centros de capacitación en tránsito y vialidad, ya sean oficiales o particulares.
- II. Retirar de la circulación vehículos que no cumplan con los requisitos de seguridad o registro, conforme a este reglamento.
- III. Retirar de la vía pública, mediante el servicio de grúa y remisión al lote oficial, vehículos en estado de abandono, inutilidad o desarme.
- IV. Detener y remitir al lote oficial vehículos cuyos conductores hayan causado daños a terceros o a sus bienes, hasta que dichos daños sean reparados o se alcance un acuerdo entre las partes. En casos de accidentes con lesionados o a solicitud de la autoridad competente, los vehículos quedarán a disposición de la agencia del Ministerio Público correspondiente.
- V. Asistir a otras autoridades en la orden de detención de vehículos, requiriendo siempre un ordenamiento por escrito fundamentado y motivado.
- VI. Ejercer funciones de inspección y brindar apoyo a otras autoridades municipales, solicitando los permisos correspondientes según el caso.
- VII. Restringir la conducción de vehículos bajo la influencia de alcohol, drogas o estupefacientes, previa comprobación mediante dictamen médico.
- VIII. Implementar operativos de vigilancia para la prevención de accidentes.
- IX. Realizar ajustes a la vialidad según las necesidades de las circunstancias.
- X. Instalar dispositivos electrónicos en la vía pública, directamente o a través de terceros, para verificar el cumplimiento de las normas y aplicar sanciones por infracciones a este reglamento.
- XI. Imponer sanciones por violaciones a este reglamento, ya sea directamente o a través del titular de la Dirección y los agentes adscritos a la misma.
- XII. Celebrar convenios con entidades públicas o privadas para facilitar el pago de multas a los usuarios.
- XIII. Autorizar la instalación de puestos fijos o móviles a cargo de agentes de tránsito para imponer sanciones por incumplimientos, garantizando la seguridad de los agentes y conforme a la ubicación de dispositivos de seguridad o persecución necesaria.
- XIV. Implementar acciones para identificar vehículos involucrados en infracciones a través de dispositivos electrónicos, procediendo a su detención para notificar la boleta de infracción y, en su caso, retener la placa, tarjeta de circulación o licencia como garantía de pago.
- XV. Ejercer las facultades y atribuciones que en materia de tránsito y vialidad le otorguen las leyes aplicables.

**Artículo 60.** La vigilancia del tránsito y la aplicación del Reglamento corresponden al Presidente Municipal, quien delega esta facultad a la Secretaría y la Dirección.

En la aplicación y verificación del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento las y los servidores públicos deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

- I. Las y los policías de tránsito detecten la posible comisión de una infracción, deberán indicar al conductor del vehículo que se detenga mediante el uso de silbatos, altoparlantes, señales manuales o indicaciones verbales.
- II. Deberá solicitar al conductor que se estacione en un lugar seguro, y se identificará con este mediante la presentación de su placa o gafete institucional.
- III. Le solicitará la documentación correspondiente, consistente en la licencia para conducir y la tarjeta de circulación.
- IV. Atendiendo al caso en particular determinará la acción correspondiente, la cual podrá consistir en:

- A. Notificación: Aplicable cuando la infracción se derive de nuevas disposiciones o cambios en la circulación que el conductor pudiera desconocer
- B. Amonestación: Procede cuando la infracción fue inevitable o imposible de solucionar inmediatamente
- C. Infracción: Cuando no existan los casos marcados en los incisos anteriores; se llenará la boleta de infracción. Debiendo hacer entrega al infractor quien en ese momento se entenderá como notificado además el agente de tránsito, retendrá como garantía al cumplimiento de la sanción que en su momento determine la autoridad competente; una de las placas de circulación, tarjeta de circulación, licencia de manejo o en casos que se determine la imposibilidad del infractor en conducir y con la finalidad de salvaguardar la integridad de la población el agente de tránsito ordenará la retención del vehículo.
- D. Los agentes entregarán a la dirección las boletas de infracción para su captura en el sistema al terminar su turno, o antes, si las circunstancias lo requieren.
- E. Si el conductor no está presente el miembro de la policía dejará una copia de la boleta infracción colocándola en el parabrisas del vehículo

**Artículo 61.** Cuando los agentes de tránsito observen que un conductor maneja de forma irregular, procederán a detener el vehículo para evaluar la situación. Si durante la revisión, el agente determina que el conductor presenta signos de cansancio notorio, aliento alcohólico, estado de ebriedad o si se encuentra bajo el influjo de drogas o sustancias prohibidas le impedirá continuar conduciendo por razones de seguridad. En consecuencia, el vehículo será retirado de circulación mediante una grúa y trasladado al depósito autorizado, imponiéndose las sanciones correspondientes.

## **Título Décimo De las Infracciones**

### **Capítulo Primero De las Boletas de Infracción**

**Artículo 62.** Las infracciones se harán constar en formas impresas y numeradas, en original y dos copias. Estas formas deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor, si este se encuentra presente.
- II. Tipo de licencia para conducir del infractor en caso de que el infractor se encuentre presente.
- III. Número de placas de matrícula del vehículo y el uso a que está dedicado el mismo.
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se cometió.
- V. Motivación y fundamentación.
- VI. Nombre y firma del agente de vialidad que levantó la infracción. Cuando se trate de varias infracciones cometidas por un infractor, el agente de vialidad las asentará en la forma impresa autorizada, precisando el número de artículo que corresponda a cada una de ellas.

**Artículo 62.** La boleta de infracción deberá contener en lugar visible:

- I. El término que tiene el infractor para liquidar la infracción con un 50% de descuento del valor de esta si el pago se realiza dentro de los 15 días hábiles siguientes a partir de su elaboración.
- II. Transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior, el infractor cubrirá el monto total de la infracción.

**Capítulo Segundo**  
**De la Calificación de las Infracciones**  
**e Imposición de Sanciones**

**Artículo 64.** El Juez Cívico, el Secretario, el Director, o sus equivalentes, serán competentes para la calificación, imposición y ejecución de las infracciones correspondientes, y deberán tomar como referencia para resolver, la sanción mínima y la sanción máxima prevista en el Reglamento que corresponda a cada infracción.

**Artículo 65.** En la fijación de las sanciones, el Juez Cívico, el Secretario, el Director, o sus equivalentes, deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. El daño provocado o el riesgo en que se puso a las personas y a los bienes, como consecuencia de la conducta.
- III. La conducta de la persona que cometió la falta con el personal de la Dirección de Movilidad y Transporte Municipal, con otros conductores o con el personal paramédico en su caso, después de haber realizado los hechos que dieron motivo a la infracción.
- IV. La permanencia de la persona que cometió la falta en el lugar y momento en que se cometió la infracción o bien, si huyó del lugar de los hechos.
- V. Si la persona que cometió la infracción se encontraba bajo los efectos de bebidas alcohólicas o de cualquier sustancia prohibida por la Ley General de Salud, al momento de que se realizó la conducta.

En el procedimiento de calificación de las conductas e imposición de la sanción, se deberá respetar la garantía de audiencia, para lo cual se le concederán 24 horas al presunto infractor para hacer las manifestaciones que estime pertinentes de manera verbal o por escrito, formular los argumentos que considere necesarios y aportar las pruebas con las que cuente.

Posterior a ello, el Juez Cívico, el Secretario, el Director, o su equivalente, determinarán la sanción a imponer.

En cualquier caso, tratándose de imposición de multa, si la persona infraccionada realiza el pago espontáneo de la misma dentro de los 15 días hábiles siguientes contados a partir del siguiente al que se haga sabedora de la sanción, será acreedora a un descuento del 50%.

El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por el Presidente Municipal.

En cualquier caso, a petición expresa del sujeto infraccionado y bajo una potestad discrecional, el Presidente Municipal podrá conmutar la multa por su equivalente en jornadas de trabajo en favor de la comunidad, siendo como mínimas 5 y máximas 40.

**Artículo 66.** Durante el procedimiento de calificación de las infracciones e imposición de la sanción deberá estar presente el Juez Cívico, o el Secretario, o el Director, o sus equivalentes, quienes, de manera imparcial y objetiva realizarán la determinación de las sanciones a imponer.

La imposición de una sanción por una persona distinta al Juez Cívico, el Secretario, el Director, o sus equivalentes, será nula de pleno derecho.

## **Título Décimo Primero De los Medios de Impugnación**

### **Capítulo Único Del Recurso de Revisión**

**Artículo 67.** Procede el recurso de revisión contra las sanciones impuestas por las autoridades municipales en la aplicación del Reglamento.

Dicho recurso será resuelto por el Presidente Municipal, quien contará con un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en el que se presentó, para emitir la resolución correspondiente.

**Artículo 68.** El recurso de revisión podrá promoverse por los particulares que aleguen afectación a su interés jurídico por la aplicación del Reglamento, en contra de las resoluciones que emita la autoridad sancionadora.

El recurso de revisión deberá presentarse por escrito y por duplicado ante el Presidente Municipal de San Felipe Orizatlán.

**Artículo 69.** El plazo para presentar el recurso de revisión es de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se realizó la notificación de la resolución que se impugna, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del recurrente.
- II. Acto impugnado.
- III. Autoridad responsable.
- IV. Breve narración de los hechos.
- V. Expresión de agravios.
- VI. Las pruebas en las que sustenta su dicho
- VII. Anexar copia de la resolución administrativa que impugna.
- VIII. Firma autógrafa y fecha.

**Artículo 70.** La expresión de agravios y el ofrecimiento de las pruebas deberán realizarse al momento de interponer el Recurso de Revisión.

**Artículo 71.** El recurso de revisión es improcedente:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso que se encuentre en trámite, promovido por el mismo recurrente.
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del particular.
- III. Contra actos consumados de modo irreparable.
- IV. Contra actos consentidos expresa o tácitamente.
- V. Cuando se esté tramitando ante otra instancia alguna defensa legal interpuesta por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto.
- VI. No cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 69.

**Artículo 72.** Procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando:

- I. El promovente se desista expresamente.
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta a su persona.
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna causa de improcedencia.
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo.
- VI. No se pruebe la existencia del acto impugnado.

**Artículo 73.** La resolución que recaiga al recurso de revisión podrá revocar, modificar o confirmar el acto que se haya impugnado. Contra la resolución que recaiga al recurso de revisión no procederá ningún medio de impugnación ordinario.

## **Título Décimo Segundo Disposiciones Finales**

### **Capítulo Único Disposiciones Supletorias**

**Artículo 74.** Se aplicará en forma supletoria al presente Reglamento, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo, la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo y la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

En cuanto a los procedimientos administrativos previstos por este Reglamento, será aplicable supletoriamente la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo del Estado de Hidalgo.

Será supletorio, en materia de derecho común, el Código Civil para el Estado de Hidalgo.

### **Transitorios.**

**Primero.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y en la Gaceta Municipal del municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo.

**Segundo.** Queda sin efectos cualquier disposición que se oponga al contenido del presente acuerdo.

**Al Presidente Municipal, Doctor Carlos César Pérez Escamilla, para su sanción y cumplimiento. Dado en el Quiosco Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, a los diez días del mes de enero del año dos mil veinticinco.**

El Presidente Municipal Constitucional de San Felipe Orizatlán,  
**Carlos César Pérez Escamilla.**

La Secretaria General Municipal de San Felipe Orizatlán,

**Xóchitl Baeza Flores.**

La Síndica Procuradora del H. Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán,  
**Katia Anai Lara Martínez.**

La Regidora del H. Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán,  
**María Cristina Alonso Hernández.**

La Regidora del H. Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán,  
**Ariely Guadalupe Hernández Hernández.**

El Regidor del H. Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán,  
**Marcelino Rivera Hernández.**

La Regidora del H. Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán,  
**Graciela Campos Franco.**

El Regidor del H. Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán,  
**Emmanuel Melo Zuviri.**

La Regidora del H. Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán,  
**Sherlin Verónica Cabrera Campos.**

La Regidora del H. Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán,  
**Erika Liliana Hernández Hernández.**

La Regidora del H. Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán,  
**María Cristina Rivera Sánchez.**

El Regidor del H. Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán,  
**Nicolás Juan Márquez Hernández.**

El Regidor del H. Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán,  
**Jorge Alfredo Vargas Martínez.**

La Regidora del H. Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán,  
**Fernanda Campos Hernández.**

El Regidor del H. Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán,  
**Jorge Castro Sánchez.**

**Con fundamento en el artículo 60, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, sanciono, promulgo y ordeno la publicación de este Reglamento, para su exacta observancia y debido cumplimiento. Dado en el Palacio Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo; a los trece días del mes de enero de dos mil veinticinco.**

El Presidente Municipal Constitucional de San Felipe Orizatlán,  
**Carlos César Pérez Escamilla.**

La Secretaria General Municipal de San Felipe Orizatlán,  
**Xóchitl Baeza Flores.**